

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

DIVERGENCIA EN LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES NORMATIVAS SOBRE EL RÉGIMEN DE BALDÍOS EN EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN COLOMBIA

UNA MIRADA JURISPRUDENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA FUNCIÓN SOCIAL DEL PROCESO CIVIL

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V01.N01726](https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01726)

● Fabián Díaz Hernández¹

● René Álvarez Orozco² ● Eduard Julián Albarracín Díaz³

Recibido: 28 de enero de 2026 • **Aceptado:** 29 de marzo de 2026 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en Servicios Públicos y Magíster en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Razonamiento Probatorio (C) de la Universidad de Girona (España) y de la Universidad de Génova (Italia). Docente, Investigador, Consultor, Litigante, Conciliador, Catedrático y Coordinador de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB. Vicepresidente del Capítulo Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – ICDP. Conjuez de los tribunales de Bucaramanga y Santander. Investigador y par evaluador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia. E-mail: jdiaz674@unab.edu.co
- ² Licenciado en Filosofía por la Universidad Santo Tomás; Historiador por la Universidad Industrial de Santander; Especialista en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social de la Universidad Industrial de Santander y Magíster en Historia por la Universidad Industrial de Santander. Profesor e investigador Asociado de carrera en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander. Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos adscrita a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander. E-mail: realvaor@uis.edu.co
- ³ Estudiante de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander. Miembro de la Clínica Jurídica para la Atención a Víctimas del Conflicto

Cómo citar este artículo:

Díaz Hernández, F.; Álvarez Orozco, R.; Albarracín Díaz, E. J. (2026). Divergencia en la motivación judicial en la aplicación de presunciones normativas sobre el régimen de baldíos en el proceso declarativo de pertenencia en Colombia. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-1, pp. 115-131. <https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01726>

RESUMEN

Este artículo examina la problemática estructural derivada de la divergencia jurisprudencial en Colombia respecto a la identificación de la naturaleza jurídica de los bienes rurales en los procesos declarativos de pertenencia. El objetivo central es analizar el conflicto entre las posturas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en torno a la aplicación de las presunciones de bien baldío y propiedad privada. Mediante un análisis jurisprudencial comparativo, se identifica que la colisión de precedentes ha generado inseguridad jurídica, afectando la implementación de la reforma rural integral y el patrimonio público. Los hallazgos destacan que la unificación de criterios en la Sentencia SU-288 de 2022 estableció reglas procesales estrictas y la vinculación obligatoria de la Agencia Nacional de Tierras para determinar la calidad de los predios. La investigación concluye que, si bien estos avances protegen el régimen de baldíos y el Acuerdo de Paz, la creación de una tarifa legal probatoria basada exclusivamente en el registro de instrumentos públicos podría vulnerar el derecho fundamental a la prueba de poseedores legítimos sin titulación formal. Se enfatiza la necesidad de fortalecer la capacidad operativa institucional para garantizar la justicia material en el sector agrario.

Palabras clave: Bienes baldíos; proceso de pertenencia; presunciones normativas; divergencia jurisprudencial; reforma rural integral.

ABSTRACT

This article examines the structural problem arising from the jurisprudential divergence in Colombia regarding the determination of the legal status of rural land in declaratory adverse possession proceedings. Its primary objective is to analyze the conflict between the approaches adopted by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice concerning the application of the legal presumptions of public land (baldíos) and private property. Through a comparative jurisprudential analysis, the study finds that this conflict of precedents has generated legal uncertainty, undermining the implementation of the Comprehensive Rural Reform and the protection

Armado. Secretario General de la Red de Jóvenes Investigadores de la Revista Euroamericana de Derecho Administrativo – REDOEDA. Integrante del Semillero de Investigación Ruralidades y Resistencias adscrito al Grupo de Investigación Población Ambiente y Desarrollo G-PAD de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Industrial de Santander (Categoría A1 de MINCIENCIAS). E-mail: albarracineduard2@gmail.com

of public assets. The findings indicate that the unification of jurisprudence in Judgment SU-288 of 2022 established strict procedural rules and made the mandatory joinder of the National Land Agency (Agencia Nacional de Tierras) essential for determining the legal status of disputed land. The study concludes that, although these developments strengthen the protection of the public land regime and the Peace Agreement, the adoption of a mandatory evidentiary rule based exclusively on the Public Registry of Property Instruments may undermine the fundamental right to present evidence for legitimate possessors lacking formal title. The article emphasizes the need to strengthen institutional operational capacity to ensure substantive justice in the agrarian sector.

Keywords: Public lands; declaratory adverse possession proceedings; legal presumptions; jurisprudential divergence; rural Reform.

I. AMBIGÜEDAD EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES BALDÍOS

Existe un problema estructural relacionado con la identificación de la naturaleza privada o baldía de determinados bienes rurales. Este conflicto se ha visto profundizado por la aplicación dispar de presunciones normativas en los procesos declarativos de pertenencia, que fragmentan el precedente y limitan el principio de seguridad jurídica (Corte Constitucional, 2022).

La ambigüedad en la aplicación de presunciones para la identificación del régimen de propiedad de los bienes baldíos es consecuencia de la existencia de dos líneas jurisprudenciales antagónicas. Por un lado, se encuentra el precedente desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia a partir de la Sentencia T-488 de 2014, en donde se sostuvo que un predio rural que carece de propietarios conocidos genera fuertes “indicios” de ser baldío. En consecuencia, una declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo atentaría contra la naturaleza imprescriptible de los bienes del Estado y desconocería los propósitos del Sistema Nacional de Reforma Agraria.

En esa línea, la Corte Constitucional consideró que la inexistencia de un titular de dominio inscrito, sumada a la ausencia de registro que acreditara una cadena de tradiciones o actos traslaticios de dominio, configuraban un indicio relevante sobre la posible naturaleza baldía del predio pretendido. Por esta razón, resulta jurídicamente inadmisibles la adquisición de inmuebles,

por medio de prescripción adquisitiva de dominio declarada en un proceso de pertenencia cuando se desconozca al propietario del bien. En estos eventos, señala la Corte Constitucional, corresponde al Juez aplicar la presunción de bien baldío consagrada en el artículo 675 del Código Civil, lo que conduce a la improcedencia de la declaración de pertenencia sobre bienes cuya naturaleza privada no se demuestre en juicio.

En contraposición a la línea jurisprudencial estructurada por la Corte Constitucional, está la Sentencia STC – 1776 de 2016, donde la Corte Suprema de Justicia planteó una posición disímil: ante la ausencia de prueba que acredite la naturaleza baldía del bien pretendido, debe ratificarse la presunción de bien privado derivado de la explotación económica consagrada en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936. En consecuencia, el trabajo de la tierra por medio de actos positivos de señorío y dueño permiten presumir la naturaleza privada del bien y, por ende, el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva.

La decisión adoptada en la sentencia STC – 1776 de 2016 se respaldó en el análisis desarrollado previamente por el alto tribunal en la Sentencia 16567 del 31 de octubre de 1994. En dicha providencia se sostuvo que, en los procesos de pertenencia, el actor no se encuentra en la obligación de demostrar que el bien no es baldío, pues eso es lo que debe demostrar el Estado. La anterior conclusión es consecuencia de la interpretación que el propio tribunal hizo sobre lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, según el cual, no son baldíos, sino de propiedad privada los fundos cuyo suelo es explotado económicamente por el poseedor mediante plantaciones, sementeras u ocupación con ganado y semejantes. De este modo, señala la Corte que el Congreso de la República se inclinó por facilitar al actor la obtención de la sentencia declarativa de pertenencia, al exigir únicamente la carga de demostrar la posesión ejercida en la forma y términos previstos en la Ley.

A partir de la anterior interpretación, la Corte Suprema de Justicia consolidó la presunción legal de dominio privado en favor de quien explota el bien prevista en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, lo cual genera una inversión en la carga de la prueba. Desde esta perspectiva, corresponde al Estado demostrar la naturaleza baldía del inmueble, para evitar su adquisición por el modo de la usucapión, proteger el patrimonio público y evitar la apropiación de baldíos de la Nación.

Con fundamento en el precedente adoptado por la Corte Suprema de Justicia (2016), jueces y tribunales civiles en Colombia han declarado la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes cuya naturaleza era incierta, aplicando la presunción legal de dominio privado, y trasladando la carga de acreditar la condición de baldío al Estado.

De esta manera, la revisión de las dos motivaciones utilizadas en las sentencias evidencia la configuración de dos criterios jurisprudenciales diferenciados. Por un lado la posición formulada por la Corte Suprema de Justicia en el año 2016, según la cual, ante la inexistencia de una declaración de naturaleza baldía del bien por parte del Estado aunada a la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de un particular, se debe privilegiar la presunción de bien de carácter privado, siempre que, se insiste, se acredite la explotación económica a cargo del demandante, mediante actos positivos de dominio. Por ende, le corresponde al Estado desvirtuar tal presunción si lo que pretende es evitar que un bien público sea prescrito, a fin de proteger el patrimonio público. De otro lado, se encuentra la postura edificada por la Corte Constitucional desde 2014, la cual desarrolla que, ante la ausencia de titular inscrito en el certificado de instrumentos públicos que obligatoriamente debe acompañar la demanda, tal circunstancia activa la presunción de bien baldío, lo cual convierte en improcedente el proceso declarativo de pertenencia, en la medida en que dicho procedimiento carece de la capacidad suficiente para determinar la naturaleza jurídica del bien, cuando no ha sido acreditada.

Como se indicó con anterioridad, la colisión entre precedentes ha derivado en la afectación de principios esenciales asociados a la administración de justicia, tales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la autonomía e independencia judicial y la cosa juzgada, en la medida en que las autoridades judiciales han aplicado indistintamente ambas líneas jurisprudenciales. Esta situación ha generado heterogeneidad en los criterios de decisión, pues, frente a supuestos fácticos idénticos, se han aplicado, ora la presunción del artículo 1° de la Ley 200 de 1936, ora la presunción del artículo 675 del Código Civil, sin un factor clave que las diferencie y que socava la certeza y seguridad que el derecho debe brindar.

El escenario descrito ha supuesto una afectación considerable al fondo de tierras para la reforma agraria, el cual pierde, como consecuencia de declaraciones judiciales de pertenencia, considerables extensiones de tierra destinadas para la población rural y revictimizada. Como consecuencia de lo anterior, la materialización de los derechos de la población campesina, así como también la implementación de políticas de reforma rural se han visto obstaculizadas. A su vez la problemática descrita ha impedido el avance del Estado en la adopción de medidas encaminadas a la reparación a las víctimas del conflicto armado, y a la consolidación de la paz.

En ese sentido, es una verdad de Perogrullo que no pueden considerarse materialmente justas aquellas motivaciones judiciales de sentencias que declaran la pertenencia de un inmueble únicamente con fundamento en su

explotación económica por parte de un sujeto durante el término previsto en la ley, sin que previamente se haya verificado si dicho bien tenía o no la condición de baldío.

Por ende, la motivación de la sentencia judicial de pertenencia deberá encontrar sustento en una determinación verdadera de todos los hechos jurídicamente relevantes, - entre ellos, la adopción del régimen de propiedad del inmueble -, a través de medios de prueba idóneos, pues la lógica confirmatoria de nuestro sistema procesal los reconoce como instrumentos epistemológicos dirigidos a proporcionar al juez información confiable fidedigna y completa relacionada con las circunstancias relevantes del caso, en un contexto de racionalidad valorativa (Berizonce 2008).

Debido a la aplicación de la línea jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 1776 de 2016, se habilitó la posibilidad de adquirir bienes baldíos por parte de terceros ajenos a las normas de reforma agraria, mediante la expedición de un gran número de sentencias de pertenencia que podrían adolecer de vicios estructurales. La Corte Constitucional reseñó en la Sentencia SU - 288 (2022) que, tales decisiones, por regla general, no resultan oponibles al Estado. En nuestra opinión, la posición de la casación civil mostró una visión, que a partir del debate académico-jurídico, se puede mejorar para ajustarla al Estado Social de Derecho. No ajustar aquella postura sería una pertinacia que alimentaría la injusticia, conllevando una afectación a la seguridad jurídica de los intereses personales y de los predios adquiridos como efecto de dichas providencias, situación que se justifica al atender a que la apropiación indebida, sin que previamente se determinara la naturaleza del bien, compromete el régimen de baldíos, el patrimonio público y los derechos de los campesinos. Esto, sin dejar a un lado los costos sociales de los procesos de pertenencia.

2. Postura de la Corte Constitucional

De este modo, la Corte Constitucional estableció que, aun cuando exista una sentencia judicial que declare la pertenencia sobre un inmueble, si la Agencia Nacional de Tierras, determina que este tiene naturaleza baldía, deberá procederse a su recuperación y reintegro al patrimonio de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, la regla expuesta opera siempre que el bien no haya sido adquirido por un sujeto beneficiario de la reforma agraria, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Paz y en el Decreto 902 de 2017.

En ese sentido, si en el proceso de pertenencia, un campesino sin propiedad rural y con vocación de trabajo sobre la tierra se hace, por el modo de la

usucapión, con la propiedad de un predio cuya extensión no supere el límite de hectáreas fijada por la ANT, aún en el caso en que persistan dudas sobre la naturaleza privada del predio, por cuanto dicha condición no se acreditó en el proceso, la sentencia producirá efectos de cosa juzgada y será oponible tanto a terceros como al propio Estado. De un modo opuesto, si el que obtiene la declaración judicial no ostenta la calidad descrita con anterioridad, la providencia que declare la pertenencia no será oponible al Estado, quien podrá, por intermedio de la ANT, adelantar el correspondiente proceso administrativo de clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos, a fin de reintegrar el inmueble al patrimonio público.

Además, con el propósito de avanzar en la consolidación de reglas procesales que saneen el desarrollo del proceso declarativo de pertenencia de predios rurales, cuya naturaleza jurídica no resulte plenamente acreditada, la Corte estimó necesario unificar la jurisprudencia sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y el artículo 675 del Código Civil

Las reglas fijadas por la Corte Constitucional se pueden clasificar de la siguiente manera:

Clasificación de la regla procesal	No. de la regla	Regla procesal	Subregla procesal
Reglas fijadas sobre la calidad procesal de la ANT en el proceso declarativo de pertenencia.	Regla 1	Con la admisión de la demanda de pertenencia sobre bienes rurales, los jueces civiles deben informar a la ANT sobre el inicio del proceso.	
	Regla 2	La ANT no será vinculada al proceso como litisconsorte, por ende no se enfrentará al demandante, su vinculación obedece a necesidades eminentemente probatorias, relacionadas con la determinación de la naturaleza del predio pretendido.	
Reglas relacionadas con los aspectos probatorios en el marco del proceso declarativo de pertenencia.	Regla 3	Los ocupantes de tierras baldías no ostentan la calidad de poseedores y frente a la adjudicación por parte del Estado solo tienen una mera expectativa cuya materialización está condicionada a ser reconocido por la ANT como beneficiario de las políticas de reforma agraria.	

Clasificación de la regla procesal	No. de la regla	Regla procesal	Subregla procesal
	Regla 4	La prueba que acredita que un predio rural está sometido a dominio privado es el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Si no se acredita la propiedad privada, se entenderá que existe duda sobre la naturaleza jurídica del predio, la cual deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial administrativo de clarificación de la propiedad.	
	Regla 5	<u>Para adquirir un predio rural por el modo de la prescripción adquisitiva debe acreditarse dentro del proceso de pertenencia los requisitos para su declaración.</u>	
	Regla 6	En el caso de los procesos de declaración de pertenencia sobre inmuebles rurales, el juez de conocimiento debe tener en consideración el certificado de registro de instrumentos públicos, el cual será requisito <i>sine qua non</i> para la admisión de la demanda, el juez recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para determinar el dominio privado.	
Los deberes de la ANT en el proceso declarativo de pertenencia.	Regla 7	La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia	Una vez la ANT tenga conocimiento del inicio del proceso de pertenencia sobre bien inmueble rural, esta deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble, por medio de la información que del inmueble repose en escrituras, sentencias y otros actos, y remitir al proceso.
			En el marco del proceso la ANT deberá emitir concepto sobre la naturaleza jurídica del inmueble, en donde deberá indicar si considera se trata de un bien baldío, un bien sometido a dominio privado, o si existe duda sobre su naturaleza. En este último caso, deberá solicitar al juez que detenga el proceso hasta que se adelante el procedimiento

Clasificación de la regla procesal	No. de la regla	Regla procesal	Subregla procesal
			administrativo de clarificación de la propiedad.
			<u>En el caso en que el proceso se pretenda la adquisición de un bien baldío o, en caso en que persista la duda sobre la naturaleza del bien, y se constate que en el caso, el demandante sea un sujeto de reforma agraria, la ANT deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, con el propósito de que decidan si continúan su trámite ante la rama judicial o por vía administrativa ante la ANT.</u>

3. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto se concluye que el proceso civil ostenta una finalidad múltiple, pues los sujetos procesales no son los únicos interesados en la resolución del mismo. El Estado y la sociedad, persiguen la materialización de propósitos específicos por medio del ejercicio del poder judicial, el cual no se agota a sí mismo, sino que emerge como un instrumento (relación medio-fin).

Dentro de los propósitos enunciados con anterioridad se encuentran: la realización del derecho material, el valor justicia, y la paz social; la tutela jurisdiccional efectiva y la defensa material de las libertades personales y colectivas así como los derechos constitucionales, sin perjuicio de su naturaleza fundamental, civil, política o ambiental; el cumplimiento de los fines esenciales de la institucionalidad en ámbitos políticos, sociales, jurídicos y económicos; la erradicación del uso de la fuerza ilegítima para la resolución de conflictos; la promoción de la paz social, y la implementación de políticas públicas orientadas por los intereses estatales consagrados en la Constitución Política del Estado colombiano.

A su vez, el proceso de pertenencia, como especie dentro del espectro que agrupa a la totalidad de los procesos civiles reconocidos en el Código General del Proceso – CGP – de Colombia, tiene como propósito social el saneamiento de

las relaciones de propiedad que ostentan los poseedores con los bienes sobre los que ejercen posesión, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de la población, la implementación de políticas que permitan hacer materiales los principios que inspiraron la política agraria de la Nación, erradicar la violencia como mecanismo para la resolución de conflictos y desavenencias relacionadas con la tenencia de la tierra, defender el régimen de baldíos y garantizar la implementación y ejecución de la Reforma Rural Integral como aspecto central del Acuerdo de Paz de 2016.

Por lo anterior, le corresponde a la autoridad judicial de pertenencia agotar todas las herramientas interpretativas y probatorias, a fin de verificar que el bien pretendido es **privado**, y por ende, susceptible de apropiar por el modo de la prescripción, pues la adquisición de baldíos está prohibida. Lo anterior, por cuanto es un bien público y representa una afectación sustancial al patrimonio de la Nación y a los derechos fundamentales de la población.

A su vez, la motivación judicial sostenida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional constituyeron una divergencia en la aplicación de presunciones normativas para la determinación de la naturaleza baldía o privada de los bienes rurales en el marco de los procesos declarativos de pertenencia, pues se confrontaron lo establecido previamente por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 488 de 2014 y lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia a partir de 2016. Este escenario afectó negativamente los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, alterando la lógica del proceso declarativo civil de pertenencia, así como también, impidió el cumplimiento de la función social del proceso civil.

El artículo 1° de la Ley 200 de 1936 no es una presunción de bien privado ante la ausencia de conocimiento sobre la naturaleza jurídica del inmueble que invierta la carga de acreditar la naturaleza jurídica del bien al Estado. En estricto sentido, es una presunción de posesión agraria por el hecho de la explotación económica con cultivos, ganado y otras actividades.

De este modo, la explotación económica en los términos de la Ley 200 de 1936, no implica una presunción que traslade al Estado la carga de acreditar la naturaleza baldía del bien inmueble, pues en el proceso de pertenencia no se determina si un predio es o no baldío. Del mismo modo, tampoco le está dado al juez de pertenencia, otorgar la titularidad sobre un bien **baldío** a un particular. Lo anterior conllevaría una usurpación de las competencias de la ANT por parte del juez civil de pertenencia.

Por esta razón, la Corte Constitucional decidió intervenir con una propuesta interpretativa de *lege ferenda*, para modificar la arquitectura del procedimiento declarativo de pertenencia a través de reglas jurisprudenciales que se

encaminan a restablecer la lógica procesal alterada. Por medio de la Sentencia SU – 288 de 2022 la Corte Constitucional de Colombia, convirtió a la ANT en un interviniente especial para fines probatorios en el proceso declarativo de pertenencia. El propósito de la participación de la entidad en el proceso, es la determinación de la naturaleza del predio pretendido. De igual modo, la Corte Constitucional indicó qué interpretación debe darse al artículo 1° de la Ley 200 de 1936, y le sustrajo la categoría de presunción de bien privado que se le había atribuido. Simultáneamente, estableció lo que sería una tarifa legal para probar la naturaleza privada de un bien inmueble rural, pues prácticamente solo se podría hacer con un certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos competente. Alledé, fijó reglas de competencia para que la ANT interrumpa el proceso declarativo de pertenencia cuando no exista certeza sobre la naturaleza jurídica del inmueble pretendido. Finalmente, estableció un requisito de admisibilidad para la demanda de pertenencia, cuya naturaleza es *sine qua non*, consistente en la aportación de un certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del inmueble cuya usucapión se pretende.

De este modo, la Corte Constitucional pretendió definir una interpretación normativa única del régimen de baldíos, así como fijar una serie de reglas, exhortos y órdenes a fin de que la institucionalidad en Colombia asuma con responsabilidad el cumplimiento del Acuerdo Final para la Paz de 2016, evitar la profundización de las desavenencias y los conflictos agrarios en el país, atender la dramática situación del campo colombiano, y finalmente restablecer la lógica y el adecuado desarrollo del proceso declarativo de pertenencia.

La decisión configuró un avance necesario que intentó armonizar las posturas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y que a su vez, reconoció los beneficios en materia de formalización de la pequeña propiedad y acceso a la propiedad rural que contrajo para los pequeños campesinos o campesinos sin tierra. En parte, la Corte Constitucional quiso evitar que se apropiaran injustificada e ilegalmente de tierras baldías, teniendo en cuenta que en Colombia existe un estado de incapacidad manifiesto de la ANT para establecer la naturaleza baldía de un bien, debido a la ausencia de un inventario de tierras actualizado, y a las deficiencias en materia de clarificación, recuperación de baldíos y formalización de pequeña propiedad.

No obstante, la Corte Constitucional asume la posición de proteger los bienes del Estado pero dejó por fuera de la protección a personas que, por las mismas razones, poseen un bien privado que no tiene matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos. Entonces, al no poder aportar un certificado de libertad y tradición, no podrá en la praxis acreditar su posesión

con el cumplimiento de los requisitos de ley. Esto rompe el derecho fundamental a la prueba que promueve, por regla general, la libertad probatoria para acreditar los hechos jurídicos con medios de prueba típicos y atípicos. Al hacer esto, la Corte Constitucional creó una tarifa legal, la cual es competencia del legislador en el marco de la cláusula democrática de configuración legislativa, prevista en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia. A partir de lo anterior, será necesario que la Corte Constitucional revise la postura e intente corregirla, para garantizar justicia material plena a todas las personas y no solo a unas.

Allende, le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras fortalecer su estructura operativa y logística, a fin de verificar mediante procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad, cuantos de esos predios baldíos fueron entregados a sujetos beneficiarios de la política de reforma rural integral –escenario en el cual no deberá iniciar el proceso de recuperación de baldíos–, y cuantos cayeron en manos de estructuras criminales para el desarrollo de actividades productivas en el marco del fomento de economías de guerra, o bajo la titularidad de acaparadores que conviertan tierra pública en tierra improductiva –escenario en el que deberá desarrollar el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos para reintegrarlo al fondo de tierras para la reforma rural integral–.

Asimismo, la ANT y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otras entidades, deben seguir trabajando, individual y articuladamente, para inventariar los bienes en Colombia y establecer su naturaleza jurídica. De esta manera no se privilegia una posición reactiva de intervención únicamente cuando se inicie una demanda judicial de pertenencia por usucapión, pues esto puede afectar la celeridad del proceso y la autonomía de las autoridades judiciales. Asimismo, será necesaria una participación oportuna y adecuada de la ANT tanto en los procesos declarativos de pertenencia, como en el desarrollo de procedimientos administrativos de clarificación de la propiedad, para que no se traslade el costo de las deficiencias institucionales a los titulares de los derechos litigiosos sometidos a juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo 01 de 2017 (2017, 4 de abril). Congreso de la República. Diario Oficial No. 50.196 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- Acto Legislativo 01 de 2023 (5 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 52.447 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=213790>

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016, 24 de noviembre). República de Colombia y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC – EP. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893>
- Alvarado Velloso, A. (2005). *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*. Tirant lo Blanch.
- Auto A – 222 (2016, 23 de mayo). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a222-16.htm>
- Auto A – 040 (2017, 7 de febrero). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.) <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a040-17.htm>
- Bejarano, R. (2016). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* (7ª. ed.) Editorial Temis.
- Bejarano, R. (2025). *Vicisitudes en la reglamentación de la jurisdicción agraria y rural*. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Berizonce, R. O. (2008). *El proceso civil en transformación*. (1ª. ed.) Platense.
- Carrejo, S. (1965). *Derecho Agrario*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Cavani, R., Castillo, A. (2021). *Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico*. Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/24469>
- Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz CINEP/ Programa por la Paz y Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos CERAC (2021). *Informe de verificación de la implementación del Acuerdo Final de Paz en Colombia* (No. 10.) <https://www.verificacion.cerac.org.co/wp-content/uploads/2021/10/Decimo-Informe-de-verificacion-de-la-implementacion-del-Acuerdo-Final-de-Paz-en-Colombia.pdf>
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil Tomo I*. (1ª. ed.) Editorial Reus.
- Congreso de la República de Colombia. (2021). Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley Número 446 de 2021 Senado – 283 De 2019 Cámara.
- Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). Congreso de la República. Diario Oficial No. 2867. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>

- Código Fiscal. (1873, 13 de junio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 2887. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Le-yes/30034942>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia – CONPES. (2018). Documento CONPES 3932 – Lineamientos para la Articulación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final con los Instrumentos de Planeación, Programación y Seguimiento a Políticas Públicas del Orden Nacional y Territorial. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/Conpes/Econ%C3%B3micos/3932.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia – CONPES. (2019). Documento CONPES 3958 – Estrategia para la implementación de la política de catastro multipropósito <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3958.pdf>
- Constitución Política de Colombia (1991, julio 6). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 114 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- De Oliveira, C. A. (2010). *Do formalismo no processo civil. Proposta de um formalismo-valorativo* (4ª. ed.). Saraiva.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 28 de septiembre, 2018, https://digitallibrary.un.org/record/1650694/files/A_HRC_RES_39_12-ES.pdf
- Decreto ley 902 de 2017 (2017, 29 de mayo). Presidencia de la República de Colombia. Diario Oficial No. 50.248 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81859>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2015) Avance de Resultados III Censo Nacional Agropecuario https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/CNA_agosto_2015_new_present.pdf
- Díaz, C. A., (1968). *Instituciones de derecho procesal*. (1ª. ed.) Abeledo-Perrot.
- Dinamarco, C. (2013). *A instrumentalidade do processo* (15ª. ed.): Malheiros.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2021) *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”* (1ª. ed.) Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.
- Grupo de Investigación Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Colombia y Dejusticia. (2021). Documento de trabajo sobre el fenómeno de prescripción sobre presuntos baldíos. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/03/Recomendaciones-Corte-Constitucional-Prescripcion-Baldios.pdf>

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (2012). Atlas de la Propiedad Rural en Colombia. https://www.researchgate.net/profile/Juan-Munoz-Mora/publication/237428231_Atlas_de_la_Distribution_de_la_Propiedad_Rural_en_Colombia/links/53d7b1680cf2e38c632ddf3c/Atlas-de-la-Distribution-de-la-Propiedad-Rural-en-Colombia.pdf
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Subdirección de Catastro y Catastros descentralizados. (2018). Estadísticas Catastrales Nacionales por Municipio.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (2025). *Boletín Horizontes IGAC Fragmentación y distribución de la propiedad rural en Colombia* (No. 2) https://www.igac.gov.co/sites/default/files/2025-10/BFrag_2Amazonas_Final-24Oct-DigitalInd.pdf
- LeGrand, C. (1988). *Colonización y Protesta Campesina en Colombia (1850-1950)*. Editorial Universidad Nacional.
- Ley 180 de 1922. (1928, 23 de noviembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 20.958 <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792615>
- Ley 200 de 1936. (1936, 16 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 23.388 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16049>
- Ley 1090 de 2006. (2006, 6 de septiembre). Congreso de la República. Diario oficial No. 46.383. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html
- Ley 160 de 1994. (1994, 3 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial No. 41.479 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66789>
- Marinoni, L. G. (2006). *Teoria geral do processo* (5ª. ed.). Revista dos Tribunais.
- Parra Quijano, J. (1995). *Derecho Procesal Civil, Parte especial*. (2ª. ed.) Librería del profesional.
- Quiroga, H. E. (2001). *El Proceso de Pertenencia* (1ª. ed.). Editorial Unibiblos.
- Rojas, M. E. (2021). *Lecciones de derecho procesal, Tomo 4, Procesos de conocimiento* (tercera edición.). Escuela de Actualización Jurídica.
- Sentencia C – 644 (2012, 23 de agosto). Corte Constitucional de Colombia (Adriana Maria Guillen Arango M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-644-12.htm>

- Sentencia T-488 (2014, 9 de julio). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-488-14.htm>
- Sentencia C-517/06. (2016, 21 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia (Luis Guillermo Guerrero Pérez. M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-517-16.htm>
- Sentencia T – 293 (2016, 2 de junio). Corte Constitucional de Colombia (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-293-16.htm>
- Sentencia T – 461 (2016, 29 de agosto). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-461-16.htm>
- Sentencia T – 548 (2016, 11 de octubre). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-548-16.htm>
- Sentencia T – 231 (2017, 20 de abril). Corte Constitucional de Colombia (María Victoria Calle Correa M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-231-17.htm>
- Sentencia C – 073 (2018, 12 de julio). Corte Constitucional de Colombia (Cristina Pardo Schlesinger M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2018/C-073-18.rtf>
- Sentencia SU – 288 (2022, 18 de agosto) Corte Constitucional de Colombia (Antonio José Lizarazo Ocampo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su288-22.htm>
- Sentencia C – 411 (2022, 23 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia (Alejandro Linares Cantillo M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-411-22.htm>
- Sentencia 417404. (1978, 16 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de Colombia (Luis Carlos Sáchica M.P) <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 16567. (1994, 31 de octubre). Corte Suprema de Justicia de Colombia (Nicolás Bechara Simancas M.P)
- Sentencia STC 1776. (2016, 25 de agosto). Corte Suprema de Justicia de Colombia. (Ariel Salazar Ramírez M.P.)
- Serrano, R. (2019). *Derecho Civil Bienes* (2ª. ed.) Ediciones Universidad Industrial de Santander.

- Unidad de Planeación Rural Agropecuaria – UPRA. (2017). *Distribución de la propiedad rural, Colombia*. Analisis_Dist_Prop_Rural_2017.pdf (upra.gov.co]
- Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz. (2025). Informe Avance de la Implementación del Acuerdo de Paz. https://portalparalapaz.gov.co/wp-content/uploads/2025/11/Informe-9-Aniversario-Firma-Acuerdo-de-Paz_Final_comp.pdf
- Valencia Zea, A. (1983). *La Posesión* (3ª. ed.). Editorial Temis.
- Velásquez, L. G. (2014). *Bienes* (13ª. ed.). Editorial Temis.